EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN M.P. C/ CELSO BERNARDINO CARBALLO ORREGO Y CELSO DARIO RIVAROLA CABALLERO S/ ROBO AGRAVADO.-". -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN M.P. C/ CELSO BERNARDINO CARBALLO ORREGO Y CELSO DARIO RIVAROLA CABALLERO S/ ROBO AGRAVADO"** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público Benicio Ruíz Román, en representación del Sr. José Domingo Velazco González, contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 27 de abril de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Paraguarí. –

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

[1] **Art. 449 del CPP** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"
Art. 477 del CPP ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*
Art. 480 del CPP "*… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*
Art. 468 del CPP *"… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la presentación aducida cumple claramente la disposición de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que el Tribunal de Apelación confirmó la S.D. Nº 125 del 30 de diciembre de 2021, en el cual se resolvió: ***…10- CONDENAR*** *al acusado* ***JOSÉ DOMINGO VELAZCO GONZÁLEZ****…****a la pena privativa de libertad de SIETE (7) AÑOS…*** -

Asimismo, la impugnación fue planteada por el defensor público Benicio Ruíz Román, en representación del condenado, quien se encuentra habilitada para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando considera que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. Además, fue presentada en tiempo y forma[2] ante la secretaría de la Sala Penal. -

En cuanto a los motivos de la recurrente, invocó el num 3° del Art. 478 del CPP., y expresó que la Alzada respondió con frases rutinarias, afirmaciones dogmaticas y fundamentaciones aparentes, sobre los siguientes agravios: -

A- Violación de la sana acrítica en la determinación de la autoría. En este punto, refiere que el Tribunal de Sentencias determinó la autoría sobre indicios y para la defensa los elementos y razonamientos utilizados para fijar los hechos indiciarios y deducir la autoría no se ajustan a las reglas de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, pues contienen datos falsos, incompletos e inconsistentes. –

Sobre el punto, se advierte que no ha expuesto de manera clara su agravio, el casacionista no realizó una exegesis de su reclamo, en el sentido de que expresa la violación de la sana critica al determinar la autoría porque está basada sobre indicios, de esta manera, si sostiene la existencia de este error, debe expresar cual es el indicio que no puede llevar a dicha conclusión y porque motivo; es decir, tiene que identificar claramente cuáles son los medios probatorios (indicios) en que se basó la sentencia, de qué manera el Tribunal de Sentencias llegó a una conclusión errónea con estas pruebas y si eran los únicos medios probatorios a los efectos de la comprobación de la autoría. Por ende, ante la ausencia de los argumentos jurídicos mencionados resulta imposible realizar el control; por lo que, el agravio debe ser rechazado. –

Art. 478 del CPP "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

[2] El defensor público Benicio Ruiz Román fue notificado el 23 de mayo de 2022 e interpuso el medio de impugnación en fecha 25 de mayo del mismo año. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente caso, el casacionista no realizó una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministró una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, nada más refirió que es una resolución manifiestamente infundada porque la autoría fue comprobada con indicios. Esta situación impide el estudio del fondo de la cuestión porque no invocó los vicios de manera clara y tampoco explicó de qué manera se cometieron. –

En este sentido, se tiene que el Recurso de Casación es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. –

B. La resolución de Alzada se abstiene de dar respuestas a los planteamientos defensivos con relación a la medición de la pena, en cuanto a este reclamo el impugnante fundamentó de manera correcta los parámetros del art. 65 del CP que contienen doble valoración con respecto al tipo legal, en contraposición con el inc. 3° del mismo artículo. –

En atención al agravio expuesto, el impugnante ha expresado de manera correcta, los motivos que amparan el análisis del pronunciamiento jurisdiccional, en qué consistió el daño inferido, cuál fue la norma transgredida, como también la solución pretendida, por ende, la admisibilidad del recurso es indiscutible. ES MI VOTO. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** manifiesta: 1. Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante, María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de declarar la **ADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público, Abg. Benicio Ruiz Román, por la defensa técnica del acusado **José Domingo Velazco González**, respecto al agravio referente al "**Error de derecho en la aplicación de las bases de la medición de la pena - Art. 65 del CP**", debido a que el recurrente detalló de forma precisa y concreta el vicio en el cual incurrió el Tribunal de Apelaciones al confirmar el fallo de primera instancia, conforme lo expuso en su análisis la referida Ministra. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. Además, comparto la declaración de INADMSIBILIDAD respecto al agravio sobre "**Violación de la sana crítica en la determinación de la autoría**", expuesto por el recurrente, porque el mismo no fue debidamente fundado, tal como lo menciona en su análisis la Ministra Preopinante.

3. Con relación al plazo y la capacidad para recurrir, comparto el voto de la citada Ministra Preopinante, respecto al análisis realizado por la misma en su voto. –

4. En cuanto al objeto del recurso de casación, a mi criterio, está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento. **ES MI VOTO**. –

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, sostuvo: -

Inicialmente, se observa que corrido el traslado al Ministerio Público, la fiscala adjunta María Soledad Machuca expresó que el recurso extraordinario de casación debe ser rechazado por improcedente puesto que la alzada realizó el control de legalidad y logicidad que compete a la Segunda Instancia. –

Ahora bien, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los presupuestos indispensables como para ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional fundado o si bien adolece de los defectos que la recurrente le atribuye. -

El artículo **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[3]*,* norma procesal que resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio- implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente. -

[3] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el caso traído a colación, se verifica que efectivamente la Alzada concluyó con frases genéricas que corresponde confirmar la resolución del órgano inferior[4] –sin justificación real alguna–, debido a que no otorgó respuesta alguna sobre la violación del art. 65 del CP, vulnerando de esta manera tanto el principio *tantum apellatum quantum devolutum* como las disposiciones que rigen el procedimiento en segunda instancia que exige el control y revisión de las conclusiones obtenidas (si se encuentran motivadas de forma completa, clara, simple y lineal) por el tribunal de mérito a los efectos garantizar el cumplimiento íntegro de los principios que rigen en el debido proceso penal en concordancia con las reglas de logicidad y sana crítica. Por tanto, corresponde anular el fallo impugnado y mediante decisión directa[5] resolver el recurso planteado contra la resolución de primera instancia. -

Con relación al punto cuestionado por el recurrente, debe señalarse que la determinación de la pena no solo implica el desarrollo de un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del delito y del autor, sino también debe atenderse a lo que dispone el art. 20 de la Constitución Paraguaya y el art. 3 del Código Penal, que establecen el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la defensa de la sociedad, a fin de lograr la respuesta más equilibrada posible frente a cada situación. En este sentido, siguiendo el principio de legalidad, el juez debe actuar aplicando el derecho fuera de toda apreciación personal o arbitrariedad; constituyendo esta la mayor garantía dentro del Estado de Derecho. -

En el contexto expuesto, el *quantum* de la pena no es una actuación totalmente discrecional porque para la valoración de las circunstancias reprochables se deben considerar todas las consecuencias directas e indirectas del hecho punible sin olvidar los efectos de la pena en la vida futura del procesado ya que en una deficiente fundamentación es frecuente encontrar un doble error, esto es, con relación a las circunstancias que pertenecen al tipo penal que se encuentra prohibido en el Art 65 inc. 3° del Código Penal y otra cuando los hechos son estudiados o valorados de forma reiterativa en varios puntos previstos en el citado artículo. Además, la prohibición de la doble valoración se fundamenta en que el legislador, al decidir acerca del marco punitivo aplicable a un tipo penal ha solucionado de manera general cuáles

---

[5]**Art. 474 del CPP:** *Decisión directa. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

son los factores que agravan la ilicitud y la culpabilidad y, por tanto, no puede ser valorada en una nueva oportunidad[6]. -

Así mismo, es obligación del tribunal, fundar su decisión según criterios legales y racionales utilizados para su individualización, de manera que permita exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento. Además, esta herramienta brinda las pautas que deben valorarse al momento de fijar la pena, enumerando en forma **enunciativa y explicativa**[7] cuáles son los criterios que deben ser considerados con respecto a la correcta determinación del grado de reprochabilidad de los acusados, **cada parámetro que el juzgador considere relevante para el caso** debe ser considerado de manera **positiva o negativa** de acuerdo a las circunstancias fácticas del juicio, quedando prohibida la doble valoración con relación a las circunstancias que pertenecen al tipo legal. –

Cabe resaltar que conforme a la primera parte del **artículo 65, inc. 1° del CP**, se debe tener en cuenta que al determinar la pena, no se debe exceder el **grado de reproche aplicable al autor**. Aquí corresponde hacer un paréntesis a fin de aclarar que el inciso 2°, prevé circunstancias particulares que guardan relación directa con el hecho y el grado de reproche y éstas son las enumeradas del 1 al 6, en el inciso 2º del mismo artículo. Las valoraciones de estas circunstancias elevan o mantienen el *quantum* de la pena. -

Además, deben ser considerados los **efectos de la pena en la vida futura del autor** lo cual implica valorar circunstancias que se relacionan con el principio de prevención especial, éstas circunstancias particulares son las previstas en los numerales 7 al 10, del inciso 2º, se tratan de aspectos subjetivos relacionados con la persona del autor. Por lo tanto, se debe aclarar que aquellas circunstancias que hayan sido valoradas *a favor* permitirán atenuar la pena, mientras que las halladas *en contra* sólo pueden ser utilizadas para mantener el monto de la pena, nunca para agravar o elevar el *quantum*, pues conllevan una prognosis negativa de reinserción. –

Seguidamente corresponde decir que, conforme al **artículo 65, inc. 2° del CP**, la dirección de valoración de los distintos factores a tomar en cuenta al graduar la pena es neutra. Esto significa que las circunstancias generales y las particulares en especial, han sido enumeradas sin que el legislador haya indicado de antemano, si cada una de ellas juegan a favor o en contra del autor, es decir, sin especificar en cada caso, si se tratan de agravantes o

[6] Maurach R., Gössel K., Zipf. H., "Derecho Penal. Parte General", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 742.

[7] Esto conlleva que no necesariamente todos los puntos establecidos en el Art. 65 del CP deben tener un valor.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

atenuantes que hacen oscilar la pena hacia el máximo o hacia el mínimo del marco penal aplicable al caso. Esta decisión, por lo tanto, dependerá en primer término de la información que haya sido corroborada en juicio, debiendo excluirse de la valoración (sea a favor o sea en contra) aquella circunstancia que no haya sido acreditada. –

Por último, es ineludible aclarar que, en la revisión del *quantum* de la pena simplemente se corrobora si los criterios legales y racionales –Art. 65, CP– utilizados por el órgano de primera instancia se encuentran en perfecta armonía con las circunstancias fácticas acreditadas en juicio, lo cual en puridad es la aplicación del derecho a los hechos fijados en la sentencia. Y, ante una deficiente fundamentación o un argumento en el que se constate una doble valoración debe corregirse. Por ende, deviene improcedente creer que estas circunstancias no pueden ser examinadas por la Alzada[8]. –

Ahora bien, la casacionista refiere como agravio una incorrecta valoración en la pena impuesta debido a que se ha violado el art. 65, inc. 3º del CP; específicamente en los siguientes parámetros: ***1.- Los móviles y fines del autor:*** *Por considerar circunstancias que ya pertenecen al tipo legal enjuiciado como el actuar consciente y voluntariamente o con propósito de lucro.* ***2.- La forma de la realización del hecho y los medios empleados:*** *Debido a que el Tribunal volvió a hacer referencia al dominio del hecho y a la utilización del arma de fuego que son elementos objetivos del tipo penal previsto en el art. 167 del CP.* ***3.- La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:*** *Por motivo de que el Tribunal no describe ningún obstáculo que sorteó el autor, más bien vuelve a repetir cuestiones que hacen al tipo penal enjuiciado.* ***4.- La relevancia del daño y del peligro ocasionado:*** *Por fundamentación aparente, pues el Tribunal refiere sobre secuelas psíquicas sin sustento probatorio sobre el mismo y además no refirió sobre un peligro específico que fuera probado en juicio.* ***5.- Las consecuencias reprochables del hecho:*** *Porque el Tribunal aplicó en contra del autor sin considerar la extensión del daño, más bien enfatiza sobre elementos que hacen a la reprochabilidad y antijuridicidad, en violación del inciso 3° del art. 65 del CP.* ***6.- La conducta posterior en la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:*** *Porque se valoró en contra del acusado el hecho de no reparar el daño, reconciliarse con la víctima y de no arrepentirse, siendo que dichas circunstancias sólo pueden ser valoradas en sentido positivo y en caso de surgir voluntariamente del autor, pues lo contrario violenta la prohibición de declarar contra uno mismo (art. 18 de la CN, 75 y*

[8] Esta misma postura, se encuentra reflejada en las siguientes resoluciones: AyS Nº 1020, del 08/10/2021, dictado en el expediente *"R.E.C. interpuesto en los autos Julián Chávez s/ Extorsión, Resistencia y Coacción"*, AyS Nº 507, del 25/05/2021, dictado en el expediente *"R.E.C. interpuesto en los autos Lourdes Gómez y otros s/ Estafa y otros"*, AyS Nº 216, del 26/02/2021, dictado en el expediente *"R.E.C. interpuesto en los autos Arnaldo Fabián Ortiz Cuevas s/ Robo Agravado".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

84 del CPP). ***7.- La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos:*** *Debido que el Tribunal volvió a considerar circunstancias que se refieren a la reprochabilidad y antijuridicidad como el hecho que el autor no tuvo conciencia y que no exista causa de justificación. Asimismo, en este punto se volvió a valorar en contra del autor el registro de antecedente penal que ya fue valorado en contra en el punto referente a su vida anterior.* **(Negritas son mías)**. –

En el presente caso, el Sr. José Domingo Velazco González fue condenado a la pena privativa de libertad de 07 años, por la comisión del hecho punible de Robo Agravado, previsto en los arts. 167, inc. 1º num. 1° y 2º del CP, en concordancia con el art. 29, inc. 2° del mismo cuerpo legal, que prevé un marco penal de 5 a 15 años de pena privativa de libertad. -

En esta síntesis, en autos se coteja la deficiente tarea de individualización judicial de la pena, lo cual torna arbitrario el juicio punitivo en razón de que se ha violado la necesaria motivación, por lo que deviene ineludible **rectificarla. –**

Al respecto, se pasará a estudiar los parámetros de la medición de la pena, establecidos en el art. 65 del CPP, de la siguiente manera: -

1- Los móviles y fines del autor: "móviles" son los motivos que incitaron al autor a la comisión del hecho punible, mientras que los "fines", son los propósitos perseguidos por el autor con la realización del hecho punible, los cuales son: dificultades económicas, convicción política, odio, ánimo de lucro, codicia, compasión, ira, inclinación a la violencia, egoísmo fuerte, haber actuado por codicia, haber actuado con fines deshonestos e inmorales, actuar por el solo hecho de dañar. En este caso, se observa que el tribunal puntualizó de manera concreta esta circunstancia, al establecer que la causa del hecho punible fue el ánimo de lucro o beneficio ilícito que subyace en este tipo de hecho punible.

2- La forma de la realización del hecho y los medios empleados: en este aspecto se debe considerar el grado de violencia empleado por el autor para la obtención del resultado. Al respecto los juzgadores valoraron en contra del acusado, de esta forma *el citado autor junto a CELSO DARIO RIVAROLA CABALLERO, se apersonó hasta el lugar del hecho, Establecimiento Ganadero denominado "Angel Tano", ubicado la jurisdicción de La Colmena, irrumpió en el sitio arma de fuego en mano, doblegó a las víctimas empleado la violencia y así despojarlas de sus bienes ilegítimamente. Por la peculiaridad delictiva empleada, cometiendo el hecho sin peligro a su persona y atento a la función efectiva desempeñada por el acusado en la escena del crimen*…Este punto, se encuentra incorrectamente valorado por el Tribunal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencias, en el sentido de que se ha analizado la utilización del arma de fuego, lo cual, corresponde a un elemento objetivo del tipo legal. Por tanto, no puede ser valorado. –

3- La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: al respecto, debe tenerse en cuenta las dificultades que el autor tuvo que superar (planificación precisa, empeño en la perfección del hecho, distintos actos de ocultación o simulación del hecho) para la ejecución del ilícito penal. Los juzgadores valoraron en contra y sostuvieron ...*el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ, desplegó toda su energía criminal; el mismo actuó con total decisión y descredito hacia la persona y el patrimonio de las víctimas, quedó comprobado en debate que el enjuiciado procedió con suma frialdad para llevar adelante su cometido, pues obró a cara cubierta con pasamontañas para no ser identificado y reconocido por las víctimas quienes fueron despojadas de varios objetos muebles a punta arma de fuego*...Este parámetro se encuentra puntualizado de manera correcta, en el sentido de que la utilización de pasamontañas implica una organización y planificación para la concreción del ilícito penal. –

5- La relevancia del daño y del peligro ocasionado: para establecer esta circunstancia se debe tener en cuenta la teoría de la "extensión del daño", las consecuencias mediatas del hecho y la medida en que éstas también debieron haber resultado previsibles para el autor (ej. con la muerte de la víctima se deja a una familia sin el sustento que ésta otorgaba a la misma). El tribunal valoró en contra de esta forma…*los daños ocasionados a las victimas va más allá del desapoderamiento ilegitimo de las cosas muebles hurtadas; se extiende también a las secuelas síquicas que dejan este tipo de hechos violentos que hoy flagelan a nuestra sociedad y tomando como víctimas especialmente a gentes humildes y trabajadoras que se ven sosprendidas indefensas en plena tarea laboral para ser despojadas con violencia de sus pertenencias. Este tipo de hechos punibles deja imborrables consecuencias psicológicas a las víctimas, sumado al peligro ocasionado a la sociedad en general la conducta delictiva del autor*.... Este punto se encuentra valorado de manera errónea puesto que la violencia utilizada ya fue valorada en el ítem anterior y los daños psicológicos no se encuentran probados; por tanto, ante la ausencia de circunstancias que demuestren la existencia de este punto, debe ser rectificado y no se valora. –

6- Las consecuencias reprochables del hecho: esto se superpone con lo establecido respecto al parámetro nro. 5. Al respecto, el órgano jurisdiccional valoró en forma negativa y sostuvo en resumen que este tipo de hecho punible es de reprobación colectiva por la sociedad, además, de que el acusado se encuentra con plena capacidad para conocer el alcance de su conducta frente al derecho. Este parámetro se encuentra incorrectamente fundamentado, puesto que la reprobación del ilícito no tiene relación con las consecuencias del hecho punible, de igual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

forma ocurre con el conocimiento de la antijuricidad; por lo que, se rectifica y no puede ser valorado. –

9- La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: este parámetro se refiere a los actos realizados por el autor, es decir, si ocultó evidencias, obstaculizó el proceso, se fugó, reparó el daño, etc. El tribunal expresó que el acusado no realizó esfuerzo económico para intentar reparar en alguna medida el daño causado a las víctimas, tampoco se reconcilió y no se arrepintió del hecho ilícito cometido; por lo que, valoró en contra. Este parámetro, debe ser rectificado, el arrepentimiento, la reparación y la reconciliación no puede ser valorado en contra del procesado ya que se estaría obligando a declarar en contra del encausado, en contravención a los arts. 75, num. 6 y 84 del CPP y el art. 17 de la CN. Por lo que, no se valora. –

10- La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. El Tribunal de Mérito valoró en contra y en resumen expresó que no existe causa de justificación para la realización de la conducta punible, además de que cuenta con antecedentes penales. Este punto, debe ser rectificado porque el conocimiento de la antijuricidad no guarda relación con la medición de la pena y los antecedentes penales ya fueron valorados en el ítem anterior, en este razonamiento, no puede ser valorado.

Se ha explicado inicialmente, que las circunstancias particulares previstas en los numerales 1 al 6, guardan directa relación con el grado de reproche mientras que los restantes 7 al 10 se refieren al principio de prevención especial. –

Resumiendo, en este caso, primeramente encontramos que se deben excluir de la valoración los puntos 2, 5, 6, 9 y 10, algunas por tratarse de circunstancias no corroboradas por el tribunal y otras por disposición del art. 65, inc. 3º del CP. –

Luego, se advierte que la valoración *"a favor"* del punto 7 indica una prognosis positiva de reinserción, en este sentido, se encuentra correcta una disminución de la sanción. Asimismo, se debe precisar que, los parámetros 1, 2 y 3 fue estimada *"en contra"*, por lo tanto, es útil hasta aquí para justificar la elevación del *quantum* punitivo. -

Ahora bien, teniendo en cuenta el elevado marco punitivo de 5 a 15 años de pena privativa de libertad, en virtud a las rectificaciones realizadas confirmar la pena impuesta al procesado **José Domingo Velazco González**, dejándola establecida en **07 (siete) años de pena privativa de libertad,** integrando los fundamentos expuestos. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. ES MI VOTO. –

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** indica: 1. A mi criterio, considero que corresponde **HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del Sr. **José Domingo Velazco González**, por los siguientes fundamentos: -

2. La defensa técnica del acusado alegó que el Tribunal de Apelaciones no respondió su agravio referente al "**Error de derecho en la aplicación de las bases de la medición de la pena - Art. 65 del CP**", en el cual resaltó la errónea valoración de los parámetros 1 "**los móviles y fines del autor**", 2 "**la forma de realización del hecho y los medios empleados**", 3 "**la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho**", 5 "**la relevancia del daño y del peligro ocasionado**", 6 "**las consecuencias reprochables del hecho",** 9 **"la conducta posterior en la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**", y 10 "**la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**", del Art. 65 del CP por parte del Tribunal de Sentencia, tal como lo describió la Ministra Preopinante en su voto. –

3. El Tribunal de Apelaciones sobre el punto cuestionado por la defensa técnica del acusado expresó: "…*De lo que se colige, que el principio de proporcionalidad está íntimamente relacionado con la racionalidad en la actividad jurisdiccional, pues los criterios de la sana crítica se entrelazan con el principio de proporcionalidad a lo largo del proceso penal y deben ser observados por el juez en todo momento: de tal modo que el principio de proporcionalidad es el parámetro de conducta, que debe poner el juez para que garantice en todo momento un equilibrio entre el derecho a castigar del Estado y los derechos de las personas sometidas a un proceso penal, o sea que la pena debe ser resultante y consecuencia del hecho cometido, así la pena debe estar limitada entre otras circunstancias por el grado de culpa con que actuó el sujeto activo, pues solo de ese modo la relación de culpabilidad y el grado de culpa con que se actuó en el caso concreto, se constituye en el principal parámetro a considerar para fijar la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pena, teniendo siempre en cuenta que la pena tiene un significado rehabilitador, por lo que debe considerarse las condiciones personales del sujeto directamente relacionados con su acción, pues solo así se encuentra el equilibrio entre el valor concedido al bien jurídico afectado por el hecho punible, en relación con el afectado por el tanto de la pena que le corresponde a quien lo realizó, siempre respetando la dignidad humana, motivos por los cuales en el presente caso no se observan extralimitaciones en la aplicación de la pena, teniendo en cuenta el alto grado de reproche penal del acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ…" (sic). –

4. En efecto, se denota que el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, contiene el vicio indicado como causal de casación dispuesto en el Art. 478, inc. 3 del CPP, en concordancia con el Art. 403, inc. 4, del C.P.P., debido a que el órgano revisor no ha explicado si la fundamentación efectuada por el Tribunal de Sentencia respecto a los parámetros de la medición de la pena que fueron objetados por el recurrente, era correcta o no, por lo que el Tribunal de Apelaciones ha realizado un relato insustancial[9] utilizando frases formularias y afirmaciones dogmáticas al mencionar "*de tal modo que el principio de proporcionalidad es el parámetro de conducta, que debe poner el juez para que garantice en todo momento un equilibrio entre el derecho a castigar del Estado y los derechos de las personas sometidas a un proceso penal, o sea que la pena debe ser resultante y consecuencia del hecho cometido",* reemplazando de esa forma la fundamentación que debió emitir respecto a los cuestionamientos realizados por la defensa técnica del acusado sobre la medición de la pena, específicamente respecto a los parámetros 1 "**los móviles y fines del autor**", 2 "**la forma de realización del hecho y los medios empleados**", 3 "**la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho**", 5 "**la relevancia del daño y del peligro ocasionado**", 6 "**las consecuencias reprochables del hecho",** 9 **"la conducta posterior en la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**", y 10 "**la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**", del Art. 65 del CP. Por lo tanto, su argumentación no permite conocer el razonamiento jurídico por el cual entiende que el Tribunal de Mérito ha dictado una decisión fundada. Por consiguiente, el motivo de resolución manifiestamente infundada está dado, y corresponde declarar la nulidad del **Acuerdo y Sentencia N°17, de fecha 27 de abril de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí. –

[9] **Art. 403 del CPP**: **Vicios de la Sentencia**. "*…Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación serán: "…4) Se entenderá que la fundamentación es insuficiente, cuando se utilice, como fundamentación, el simple relato de hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales…*".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. Ahora bien, por aplicación del Art. 474 del CPP10, por Decisión Directa corresponde analizar el fallo del Tribunal de Sentencia, y el agravio expuesto por el recurrente en su Apelación Especial sobre la incorrecta aplicación del Art. 65 del CP, a fin de corroborar si el mismo, posee mérito suficiente para anular o no la sentencia del Tribunal de mérito. –

6. En esta causa penal, el Tribunal de Sentencia subsumió la conducta del procesado José Domingo Velazco González, dentro de lo dispuesto en el **Art. 167, inc. 1°, numeral 1 y 2 del CP (Robo Agravado)**, en calidad de coautor, establecido en el Art. 29, inc. 2° del CP, en base a los siguientes hechos acreditados en juicio: "…*En fecha 20 de enero de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, los procesados (entre ellos José Domingo Velazco González) , irrumpieron dentro del Establecimiento Ganadero "Ángel Tano", situado en la compañía Fátima del distrito de La Colmena, con arma de fuego en mano, con cara cubierta con pasamontañas, para reducir a los Sres. Oscar González y Lidia Mariana Fernández ejerciendo fuerza física y violencia para apoderarse ilegítimamente de varios objetos muebles que substrajeron del lugar…". –*

7. La defensa técnica del procesado, cuestionó que el Tribunal de Sentencia, valoró en contra del acusado el punto 1 "**los móviles y fines del autor**", y a su parecer, dicha valoración es incorrecta, porque el Tribunal de Mérito consideró circunstancias que ya pertenecen al tipo legal enjuiciado, al señalar que el autor obró "consciente y voluntariamente", que según el impugnante, "corresponde al análisis del elemento subjetivo (dolo) del tipo legal en estudio". Agrega la defensa, que el Tribunal de Sentencia mencionó que el actuar del procesado fue "con propósito de lucro y causar daño patrimonial", lo cual considera incorrecto porque también forma parte de los elementos del tipo objetivo de Robo Agravado, por lo que considera que existe una evidente violación del inc. 3° del Art. 65 del CP. –

8. Sobre el punto, el Tribunal de Sentencia, expresó: "…*Las pruebas producidas en juicio demuestran que el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ obró en la consumación del Robo Agravado consiente y voluntariamente con el claro propósito de lucro. La finalidad delictiva del citado enjuiciado fue solo el de causar un daño patrimonial a las víctimas; no existen razones que justifiquen el proceder ilícito del acusado, por lo que estas circunstancias deben medirse en contra del mismo en la imposición de la pena*…". (sic). –

9. Con relación al cuestionamiento de la defensa técnica, respecto a que "el Tribunal de Sentencia incurrió en doble valoración" al mencionar que el acusado actuó "*con el claro*

[10] Art. 474 del C.P.P., dice: *"DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío." -*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

propósito lucro", y "*la finalidad delictiva…fue solo el causar un daño patrimonial*", porque según el recurrente, "*estas circunstancias constituyen elementos del tipo legal de Robo Agravado*", se observa que lo alegado por el recurrente es incorrecto, porque "actuar con el propósito de lucro" y "causar el daño patrimonial", no forman parte de los elementos constitutivos del Robo Agravado (Art. 167, inc. 1°, numeral 1 y 2 del CP), en el cual el objeto material es la **cosa mueble ajena en posesión o tenencia de otro**, y el resultado típico es el **cambio de la posesión de la cosa en contra de la voluntad del poseedor**, y el bien jurídico protegido es la propiedad y no el patrimonio. En efecto, lo que se verifica es que el Tribunal de Sentencia confundió los elementos del tipo legal de un hecho punible contra el patrimonio con los del Robo Agravado por lo que no existe doble valoración, sin embargo se observa incorrecta valoración de este punto, debido a que el referido Tribunal de Mérito no fundamentó en base a qué circunstancias fácticas considera que los acusados actuaron con ánimo de lucro, solo se limitó a señalar cuestiones jurídicas sin fundamentos fácticos. –

9.a. Además, del relato de los hechos que fueron mencionados en el párrafo 10, se verifica que no existen circunstancias fácticas acreditadas en juicio que corroboren que los acusados hayan actuado con "ánimo de lucro". –

10. Respecto al punto 2, "**la forma de realización del hecho y los medios empleados**", refiere el recurrente que "el Tribunal de Sentencia valoró en contra de su defendido este parámetro", y a su parecer, es incorrecto, primero, porque según la defensa, "el Tribunal de Sentencia analizó este punto con circunstancias fácticas que se refieren al análisis de la teoría del delito y no de la medición de la pena". Según el recurrente, el "pleno dominio del hecho" del autor, forma parte del análisis de la autoría conforme al Art. 29 del CP, por lo que considera incorrecta la valoración de este punto. –

10.a. Por otra parte, refiere el recurrente, que el segundo error del Tribunal de Sentencia consiste en "la doble valoración de un elemento del tipo legal en estudio", al mencionar el referido Tribunal que "el autor utilizó arma de fuego", ya que el arma de fuego constituye, según el recurrente, "un elemento del tipo objetivo del Robo agravado, previsto en el Art. 167, inc. 1° del CP", violando el Tribunal de Mérito nuevamente para el recurrente, la prohibición dispuesta en el Art. 65, inc. 3° del CP. –

11. El Tribunal de Sentencia sobre este punto, dijo: "…*Ninguna duda queda conforme a lo probado en juicio que el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ perpetró el crimen teniendo el pleno dominio sobre la realización del hecho; para tal cometido el citado autor junto con el acusado CELSO DARIO RIVAROLA CABALLERO, se apersonó hasta el lugar del hecho, Establecimiento Ganadero denominado "Ángel Tano", ubicado en la jurisdicción de La Colmena, irrumpió en el sitio arma de fuego en mano, doblegó a las víctimas empleando violencia y así despojarlas de sus bienes ilegítimamente. Por la peculiaridad*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

delictiva empleada, cometiendo el hecho sin peligro a su persona y atento a la función efectiva desempeñada por el acusado en la escena del crimen, estas circunstancias deben ser sopesadas en contra del acusado en la medición de la pena...". (sic). –

12. En primer lugar, cabe aclarar que lo relevante en la valoración en cuanto a "**la forma de realización del hecho y los medios empleados**", es el grado de violencia ejercida contra la víctima, o cuando para la realización del hecho se da la intervención de varias personas en el hecho, pues esta circunstancia representa un peligro mayor, que el cometido por un autor único, ya que la existencia de un grupo de personas facilita el objetivo delictivo. –

13.Por lo tanto, la valoración del Tribunal de Sentencia respecto a este punto es incorrecta, porque se denota que no pudo establecer según las circunstancias fácticas acreditadas en juicio, si existió contra la víctima algún grado de violencia por parte del acusado *JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ*. Además, el uso de arma de fuego no puede ser tenido en cuenta en este punto, porque dicha circunstancia fáctica ya fue utilizada para establecer la tipicidad en el tipo objetivo, específicamente en la modalidad del tipo legal de Robo Agravado, teniendo en cuenta que en esta causa penal el Tribunal de Sentencia subsumió la conducta del citado procesado dentro de lo dispuesto en el Art. 167, inc. 1°, numerales 1 y 2 del CP11. Por lo tanto, el Tribunal de Mérito incurrió en doble valoración, inobservando lo dispuesto en el Art. 65, inc. 3° del CP. –

14. Con relación al punto 3 "**la intensidad de la energía criminal"**, señala el recurrente, que "el Tribunal en su fundamentación al estudiar este parámetro, no describió los obstáculos que su defendido tuvo que superar para la consumación del hecho". Según el recurrente, "el Tribunal de Sentencia repite cuestiones que hacen al tipo legal enjuiciado, al mencionar: *…actuó con total decisión y descredito hacia la persona y el patrimonio de las víctimas*…". Resalta la defensa, que "la circunstancia de que su defendido haya actuado con cara cubierta", a su parecer, "no tiene relación con el parámetro analizado", por lo que considera que existe una fundamentación deficiente y errónea por parte del Tribunal de Sentencia. –

15. El Tribunal de Sentencia, respecto a este parámetro, refirió: "…*Evidentemente para la comisión del hecho punible probado en juicio (Robo Agravado) el acusado José Domingo Velazco González, desplegó toda su energía criminal, el mismo actuó con total decisión y descredito hacia la persona y el patrimonio de las víctimas; quedó comprobado en debate que el enjuiciado procedió con suma frialdad para llevar adelante su cometido, pues obró a cara cubierta con pasamontañas para no ser identificado y reconocido por las víctimas quienes*

[11] Art. 167. Robo Agravado. 1° Cuando el autor robara: …1. Portando, él u otro participante, un arma de fuego…///…2.Portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fueron despojadas de varios objetos muebles a punta de arma de fuego; por lo que esta circunstancia debe computarse en contra del acusado en la pena impuesta…" (sic). –

16. Ahora bien, por intensidad de la energía criminal**,** debe entenderse en torno a los obstáculos que debió superar el autor al momento de planificar el hecho, o de llevarlo a cabo para lograr el resultado. En ese sentido, se observa que la valoración de este parámetro por parte del Tribunal de Sentencia es correcta, debido a que la circunstancia fáctica acreditada en juicio consistente en que el acusado "obró a cara cubierta con pasamontañas para no ser descubierto", efectivamente demuestra la planificación del hecho por parte del autor, elevando por dicha circunstancia su grado de reproche. En consecuencia, lo expuesto por la defensa técnica respecto a este agravio es incorrecto. –

17. En cuanto al punto 5, sobre "**la relevancia del daño y el peligro ocasionado**", refiere el recurrente que "el Tribunal de Sentencia realizó una fundamentación aparente al valorar este punto", porque a su parecer, "el Tribunal de Mérito mencionó de forma genérica sobre supuestas secuelas psicológicas en las víctimas a consecuencia del hecho*"*, "sin sustento probatorio, ya que no se incorporó ningún medio probatorio de los que se pueda inferir la existencia real de daños psicológicos a las víctimas". En cuanto al peligro ocasionado, señala la defensa, que "el Tribunal de Sentencia hace mención al peligro ocasionado a la sociedad", cuando que según la defensa, "debe ser un peligro específico y probado en juicio", y de los hechos fijados, según el recurrente, "no se extrae un peligro concreto, pues las víctimas no han referido que los autores hayan disparado o hayan realizado alguna acción que ponga en peligro a personas o bienes", y por esa razón, la defensa considera que este parámetro "debió ser favorable a su defendido", siendo errónea la valoración del Tribunal de Sentencia. –

18. Al respecto, el Tribunal de Sentencia, manifestó: "…*Al respecto cabe remarcar que los daños ocasionados a las víctimas van más allá del desapoderamiento ilegítimo de las cosas muebles hurtadas; se extiende también a las secuelas síquicas que dejan este tipo de hechos violentos que hoy flagelan a nuestra sociedad y tomando como víctimas especialmente a gentes humildes y trabajadoras que se ven sorprendidas indefensas en plena tarea laboral para ser despojadas con violencia de sus pertenencias. Este tipo de hechos punibles deja imborrables consecuencias psicológicas a las víctimas, sumado al peligro ocasionado a la sociedad en general la conducta delictiva del autor y en estricta aplicación de la teoría de la extensión del daño, estas circunstancias deben ser medidas en contra del acusado JOSE DOMINGO VELAZCO en el cómputo de la pena a ser aplicada*…" (sic). –

19. En primer lugar, debe señalarse que, en este parámetro, lo importante es determinar la magnitud del daño ocasionado por el hecho punible, o la puesta en peligro respecto a los afectados por el delito. En este caso, el Tribunal de Sentencia incurrió en una errónea

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

valoración, porque no determinó qué circunstancia fáctica extrapenal o extra típica, (que se encuentra unida con el hecho punible con el nexo de causalidad), fue acreditada en juicio para considerar este punto en contra del acusado, como por ejemplo, en el caso de homicidio doloso al ser la víctima la "madre", que con su muerte hubiera dejado a sus hijos huérfanos de madre, situación que sí podría ser tenida en contra del acusado, o alguna circunstancia fáctica de la cual se pudiera deducir una situación de peligro concreto para terceras personas. Sin embargo, en la presente causa penal, se verifica que no se acreditó en juicio, alguna circunstancia fáctica concreta que pueda determinar que el actuar del acusado haya dejado secuelas psicológicas en las víctimas. Por lo tanto, este punto, no debió ser valorado por el Tribunal de Sentencia. –

20. Con relación al punto N° 6, referente a "**las consecuencias reprochables del hecho**", la defensa técnica reclamó que el Tribunal de Sentencia consideró circunstancias fácticas que no tienen relación alguna con la extensión del daño para valorar en contra de su defendido este parámetro. Según el recurrente, lo afirmado por el Tribunal de Mérito de que "*el acusado sea mayor de edad con plena capacidad para conocer el alcance de su obrar y su actuar frente al derecho"*, "hace mención más bien, al análisis de la reprochabilidad dentro de la teoría del delito". Agrega la defensa, que lo mencionado por el Tribunal de Sentencia de que "la conducta dolosa de su defendido no se halla justificada", hace referencia al estudio de la antijuricidad", y que según el recurrente, "estas cuestiones ya fueron analizadas con anterioridad para la determinación del hecho punible enjuiciado". Por todo ello, la defensa técnica del acusado considera que la valoración de este parámetro es errónea, ya que debió ser favorable a su defendido. –

21. En este punto, el Tribunal de Sentencia expresó: "…*Se reitera aquí lo ya referido precedentemente y agregar al respecto que el hecho punible probado en juicio (ROBO AGRAVADO), es actualmente de alta reprobación colectiva, pues la sociedad que se siente impotente ante la creciente ola delictiva y el actuar violento de personas que se dedican a este tipo de hechos punibles. Quedó demostrado en que el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ es una persona mayor de edad con plena capacidad para conocer el alcance de su obrar y su actuar frente al derecho con lo que su conducta dolosa no se halla justificada. Las consecuencias reprochables del hecho resultan penalmente relevantes. Tales motivos conllevan a que ésta circunstancia se compute en contra del acusado en la aplicación de la pena*…". –

22. En efecto, se denota que el Tribunal de Sentencia valoró incorrectamente este punto, porque en "las consecuencias reprochables del hecho", hay que tener en cuenta la extensión daño causado, y para esto se debe establecer, a través de las circunstancias fácticas acreditadas en juicio, cuáles fueron las consecuencias negativas (directas o indirectas) por la realización del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Robo Agravado. Sin embargo, en este caso no quedó acreditado en juicio, cuáles fueron esas circunstancias negativas, por lo que no debió ser considerado este parámetro en la medición de la pena por el Tribunal de Mérito, y menos en contra del acusado. Además, el Tribunal de Sentencia incurrió en un error de derecho al afirmar que "…*JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ es una persona mayor de edad con plena capacidad para conocer el alcance de su obrar y su actuar frente al derecho con lo que su conducta dolosa no se halla justificada…",* pues volvió a mencionar y valorar circunstancias fácticas que ya fueron analizadas para establecer el presupuesto de la reprochabilidad (capacidad del autor de determinarse conforme al derecho), y la antijuridicidad (causas de justificación) de la conducta del procesado. Por lo tanto, el Tribunal de Sentencia inobservó nuevamente lo dispuesto en el Art. 65, inc. 3° del CP.-

23. En cuanto al parámetro N°9, sobre "**la conducta posterior a la realización del hecho, y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima**", señala el recurrente que el Tribunal de Sentencia "valoró de forma errónea este parámetro", porque, a su parecer, "consideró el hecho de que su defendido no realizó el esfuerzo económico para intentar reparar el daño", "no buscó reconciliarse con las víctimas" y tampoco "se arrepintió del hecho ilícito cometido", y estos puntos, según la defensa técnica, "solo pueden ser valorados en sentido positivo y en caso de surgir voluntariamente de parte del procesado". Por lo que, al parecer del recurrente, existe un error en la aplicación del Art. 65, inc. 2°, numeral 9 del CP por parte del Tribunal de Sentencia. –

24. Sobre el punto, el Tribunal de Sentencia dijo: "…*Quedó probado en juicio que el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ no obstruyó la investigación penal para el esclarecimiento del caso y privado de libertad se mostró obediente a la ley, por lo que esta circunstancia debe medirse a favor en la aplicación de la pena. Empero; quedó probado en juicio que no realizó esfuerzo económico para intentar reparar en alguna medida el daño causado a las víctimas y menos pretendió o buscó reconciliarse con ellas; el acusado no se arrepintió del hecho ilícito cometido; por lo que estas dos circunstancias deben ser computadas en contra del acusado en la pena aplicada*…". (sic). -

25. En efecto, el Tribunal de Sentencia incurrió en una errónea valoración en este parámetro, debido que la reparación del daño tal como afirma la defensa, sólo debe ser valorada cuando se da en el caso concreto de manera positiva, es decir cuando el autor realiza una conducta tendiente a la reparación del daño ocasionado en el caso concreto. Así mismo, la falta de arrepentimiento no debe ser tomada en contra, porque implicaría obligar al acusado a declarar en su contra, circunstancia que se encuentra prohibida en el nuestro Código Procesal Penal (Art. 75 numeral 6, 84 y siguientes) y la Constitución (17). –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

26. Esta posición ya la he asumido en el expediente judicial: "***ISIDORO CASTILLO GIMÉNEZ S/SUPUESTO H.P. C/NIÑOS Y ADOLESCENTES – ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN SANTA ELENA – N°973/2020***", en el Acuerdo y Sentencia N°80 del 21 de febrero de 2022. –

27. En el punto 10 "**la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**", el recurrente menciona que el Tribunal de Sentencia valoró en contra del acusado este punto, y al hacerlo afirmó que "el acusado no ha tomado conciencia del hecho cometido, y no existe causa de justificación de irresponsabilidad penal en la conducta del acusado", lo cual es incorrecto para el recurrente, porque a su parecer, "las circunstancias mencionadas por el Tribunal de Sentencia se refieren al análisis de la reprochabilidad y de la antijuridicidad de la conducta, circunstancias que no condicen con el análisis de este punto". –

28. Agrega el recurrente, que en lo referente al registro de antecedentes penales, ya fue valorado por el Tribunal de Sentencia en el punto referente a "la vida anterior del autor", por lo que según la defensa, "el Tribunal de Sentencia valoró dos veces la misma circunstancia fáctica, incurriendo en una errónea valoración del Art. 65 del CP". Además, resalta el recurrente que, "el Tribunal de Sentencia omitió fundar el motivo por el cual aplicó en contra del procesado su antecedente penal", ya que al parecer de la defensa, "la norma prevista en este numeral 10 se refiere a condenas o salidas alternativas al proceso", y según el impugnante, "el Tribunal de Sentencia no aclaró a cuál de las circunstancias se refiere". –

29. El Tribunal de Sentencia en el punto 8 referente a "**la vida anterior del autor**", mencionó: "…*Ha quedado demostrado en juicio que el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ cuenta con antecedentes penales fuera de la presente causa, es reincidente en la comisión de hechos punibles; por lo que esta circunstancia debe computarse en contra del acusado en la pena impuesta*…". (sic). –

30. En el punto 10 referente a "**la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**", el Tribunal de Sentencia expresó: "…*Se ha demostrado en juicio que el acusado JOSE DOMINGO VELAZCO GONZALEZ no ha tomado conciencia del hecho cometido; no existe causa de justificación de irresponsabilidad penal en la conducta del acusado; no le importó al acusado el ordenamiento jurídico establecido o sea la existencia de la ley penal para realizar el robo agravado probado en juicio; se mostró indiferente a la toda legislación jurídica existente para atentar contra bienes jurídicos protegidos por la norma penal; por lo que esta circunstancia constituye una agravante en la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aplicación de la pena en contra del mismo. En relación a la reacción respecto a las condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos, al registrar antecedentes penales, dicha circunstancia debe ser medida en contra del mismo en la pena impuesta…". (sic). –

31. Al respecto, se denota que el Tribunal de Sentencia incurrió en una doble valoración al considerar la misma circunstancia fáctica consistente en que "el acusado registraba antecedentes penales", en el punto 8 "**la vida anterior del autor**", y en el punto 10 "**la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**", incurriendo en la violación de lo dispuesto en el Art. 65, inc. 3° del CP. Además, en el punto 10 "**la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos**", debió analizar cómo ha sido la vida del autor hasta la comisión del hecho punible, es decir, si llevó una vida ordenada y acorde al derecho, de tal manera que el hecho delictivo signifique una notoria contradicción con su vida anterior, para que pueda ser tomada como atenuante. En cambio, si llevó una vida contraria con el derecho, podría ser tomada como agravante. Así también, debe resaltarse que, en los casos en los que no existen circunstancias fácticas que ayuden a conocer sobre la vida del autor, no resulta necesaria la valoración de este punto por parte del Tribunal de Sentencia. –

32. Conforme a todos los argumentos vertidos, se advierte que el Tribunal de Sentencia no efectuó la fundamentación debida para establecer el quantum de la pena impuesta al procesado cayendo en un error material, al inobservar las reglas previstas en el Art. 65 del CP, y por ello, la Sentencia Definitiva N° 125, de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Mérito, debe ser anulada parcialmente, debiendo en consecuencia ordenarse el reenvío de la presente causa penal, a otro Tribunal de Sentencia, para que realice el nuevo juicio oral y público con relación a la medición de la pena respecto al señor José Domingo Velazco González, en virtud a lo dispuesto en los Art. 453 y 473 del C.P.P. –

33. Como último punto, corresponde establecer que el Tribunal de Sentencia encargado del juicio sobre la pena deberá ceñir su actuación procesal a lo establecido en el Art. 379 del C.P.P. debiendo recibir las pruebas ofrecidas para individualizarla y obrar según las normas comunes del debate oral y público. –

34. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, atendiendo a la solución jurídica arribada (reenvío a otro tribunal de sentencia), y de conformidad al Art. 261 del CPP. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

35. En conclusión, corresponde: 1) DECLARAR la ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el el Defensor Público, Abg. Benicio Ruiz Román, por la defensa técnica del acusado **José Domingo Velazco González**, contra el **Acuerdo y Sentencia N°17, de fecha 27 de abril de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí; 2) HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N°17, de fecha 27 de abril de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí y, en consecuencia ANULAR la misma en los términos expuestos en la presente resolución; 3) ANULAR PARCIALMENTE, por decisión directa, la Sentencia Definitiva N° 125, de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Mérito, ordenando el reenvío para que otro Tribunal de Sentencia realice un nuevo juicio con respecto a la medición de la pena con relación al acusado **José Domingo Velazco González**. **ES MI VOTO**. –

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación el defensor público Benicio Ruíz Román, en representación del Sr. José Domingo Velazco González, contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 27 de abril de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Paraguarí. -
2. **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación, **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 27 de abril de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de la circunscripción judicial de Paraguarí y **CONFIRMAR** la **S.D. Nº 125 del 30 de diciembre de 2021** integrando los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -
3. **IMPONER** las costas en el orden causado. –
4. **ANOTAR**, registrar y notificar. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 545 D.